

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320220021700

Demandante: NASLY ANTONIA CARDONA Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 268

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 22 de julio de 2022, NASLY ANTONIA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GALOFRE CARDONA; NELKO ALEJANDRO CARDONA; YULIANA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hija YULIANIS ALEXANDER LUNA CARDONA; JHON JAIDER GALOFRE CARDONA y ARON DE JESUS MUÑOZ; por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, MUNICIPIO DE DABEIBA - ANTIOQUIA, AUTOPISTAS URABÁ SAS, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES- CORPOBOSQUES, CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS, por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento de la señora LUZ GERTY CARDONA (q.e.p.d.) como consecuencia de un accidente vial ocurrido el 7 de octubre de 2021 en la carrera 10 (ruta nacional

62), entre las calles 10 y 11 del parque principal del municipio de Dabeiba-Antioquia.

En ese orden, este despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, admitió la demandada interpuesta por los señores (as) NASLY ANTONIA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GALOFRE CARDONA; NELKO ALEJANDRO CARDONA; YULIANA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hija YULIANIS ALEXANDER LUNA CARDONA; JHON JAIDER GALOFRE CARDONA y ARON DE JESUS MUÑOZ, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 16 de septiembre de 2022.

En este orden, mediante apoderados judiciales las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, MUNICIPIO DABEIBA-ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES - CORPOBOSQUES, y AUTOPISTAS URABÁ SAS, presentaron escrito de contestación en término, formulando excepciones al escrito de demanda las cuales fueron descorridas en oportunidad; a su vez, del llamamiento realizado por AUTOPISTAS URABA SAS, contra SEGUROS SURAMERICANA, esta contesto en término el llamamiento en garantía efectuado.

A su vez, téngase en cuenta que frente a las demandadas CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS, estas no presentaron escrito de contestación de demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificadas.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada sociedad **AUTOPISTAS DE URABA SAS** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia de elementos de responsabilidad extracontractual; (ii) inexistencia de daño antijurídico; (iii) inexistencia de imputación o nexo causal; (iv) inexistencia de falla en el servicio – ausencia de culpa; (v) hecho imputable a un

tercero; (vi) hecho o culpa exclusiva de la víctima; (vii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (viii) cobro de lo no debido; (ix) fuerza mayor y caso fortuito; (x) incumplimiento de la carga probatoria; (xi) genérica; (xii) inexistencia de perjuicios.

2.2. El apoderado de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de acreditación de la supuesta falla del servicio imputable a la ANI; (iii) Obligación del mantenimiento rutinario, señalización y conservación de la vía por cuenta y riesgo del Concesionario; (iv) hecho exclusivo de un tercero; (v) genérica.

2.3. A su turno, el apoderado de la demandada **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN BOSQUES DEL ORIENTE ANTIOQUIA (CORPOBOSQUES)**, formulo como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) culpa exclusiva de la víctima; (ii) falta de prueba de los perjuicios causados; (iii) falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) Falta de acreditación de la supuesta falla del servicio imputable a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DELA SUBREGIÓN BOSQUES DEL ORIENTE ANTIOQUIA (CORPOBOSQUES); (v) inexistencia de la obligación; (vi) genérica.

2.4. De igual forma, el apoderado de la demanda **MUNICIPIO DE DABEIBA** formulo excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) culpa exclusiva de la víctima; (ii) hecho exclusivo de un tercero; (iii) genérica; (iv) reducción de la indemnización.

2.5. Finalmente frente a la **llamada en garantía por la demanda AUTOPISTAS URABA SAS, aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, formulo como excepciones a las que denominó: (i) culpa exclusiva de la víctima: eximente total de responsabilidad; (ii) ausencia de responsabilidad de Autopistas Urabá S.A.S. por falla en el servicio; (iii) el daño no está debidamente probado; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva de Autopistas Urabá S.A.S; (v) genérica.

A su vez, frente al llamamiento en garantía efectuado formulo como excepciones a las que denominó: (i) la cobertura otorgada por la póliza se

circunscribe a los términos de su clausulado; (ii) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y al deducible pactados en el contrato de seguro; (iii) genérica.

2.6. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las demandadas y llamada en garantía, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.7. No obstante lo anterior y en el caso concreto, los apoderados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES - CORPOBOSQUES, y AUTOPISTAS URABA SAS, adujeron **falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumentando que: (i) AUTOPISTAS URABA SAS señala que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen a la indemnización de presuntos daños materiales e inmateriales sufridos por la parte demandante, por hechos en los cuales la referida no tuvo injerencia ni participación, y por consiguiente, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) a su turno, la ANI indicó que desde el punto de vista formal, es importante traer a colación lo indicado por el área técnica y el acervo probatorio, dado que, si bien es cierto la Agencia ANI suscribió contrato de concesión No. 018 de 2015 con el Concesionario Autopistas Urabá, es este último al que le corresponde la función de administrar el corredor vial Cañasgordas - Dabeiba - El Tigre – Necoclí. A su vez, desde el punto de vista material, si bien es cierto, a partir de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contenidas en el Decreto 4165 de 2011, esta Entidad es responsable de la infraestructura que previamente es determinada por el Gobierno Nacional, es en virtud del Contrato de Concesión 018 de 2015, que las obras en el corredor vial Cañasgordas – Dabeiba – El Tigre – Necoclí quedaron a cargo de la Concesión Autopistas Urabá S.A.S con el fin de ser ejecutadas. Concluyendo por ende, frente a otros aspectos, que no existe ninguna relación frente a los hechos planteados por la parte demandante

respecto de las obligaciones a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por lo que se le solicita al Despacho declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) finalmente la demandada CORPOBOSQUES, replica los argumentos expuestos por la ANI aplicables a la entidad que representan.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 26 de agosto de 2022, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES-CORPOBOSQUES, AUTOPISTAS URABÁ SAS, CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 16 de septiembre de 2022 las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

demanda². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.*³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos específicamente por las demandadas que han sido antes referidas, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

propia presentación de la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado de la parte actora, ha predicado responsabilidad directa y de forma solidaria, expresamente por ser la causa efectiva y desencadenante de la muerte de LUZ GERTY CARDONA, en los siguientes términos: *“la omisión de las encargadas del mantenimiento, señalización y conservación de la ‘carrera 10’ o ‘carrera Uribe Uribe’ de Dabeiba (rutas nacionales 6202 y 6203) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y AUTOPISTAS URABA SAS, así como la entidad contratante y beneficiaria de la obra “REMODELACION DE LOCALES COMERCIALES Y AREAS CIRCUNDANTES EN EL PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE DABEIBA - ANTIOQUIA”, el MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA, y además de la entidad contratista de la referida obra, la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES-CORPOBOSQUES y los subcontratistas CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS, omisión consistente en dar cabal cumplimiento a las exigencias de la Resolución 1885 de 2015 del Ministerio de Transporte, por la cual se adopta el MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL – DISPOSITIVOS UNIFORMES PARA LA REGULACIÓN DEL TRÁNSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORUTAS DE COLOMBIA, en especial en lo relacionado con la señalización y medidas de seguridad para obras en la vía”;* entre otros aspectos.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas específicamente en contra de la demandada CORPOBOSQUES, AUTOPISTAS URABA SAS y ANI, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede

confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por las demandadas y llamada en garantía, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES- CORPOBOSQUES, AUTOPISTAS URABÁ SAS, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (011:00 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten treinta (30) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

TERCERO: Se advierte a las partes frente a los medios de prueba solicitados que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

⁴ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁵ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁶ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁷.

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEXTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

SEPTIMO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe74975ab5dc90a15c0edbb64009253b87172085dc26cdf9973c91e82a2d68**

Documento generado en 06/07/2023 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>